

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid por un mes. . . 4 rs.
En provincias por dos id.
franco de porte. 10
Este periódico se publica to-
dos los lunes.

EL NOTARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la Redaccion.
calle de Atocha, núm. 400.
Toda reclamacion vendrá fran-
ca de porte, sin cuyo requisito
no se admitirá.

PROYECTO DE LEY DEL NOTARIADO

segun fue aprobado por el Congreso.

(CONTINUACION.)

TITULO QUINTO.

Custodia y trasmision de los registros y cobro de derechos devengados.

Art. 45. Luego que fallezca un Notario, u otro poseedor del registro y papeles de su oficio, dispondrá el alcalde del pueblo su depósito y custodia interina en el archivo público, si le hubiere, ó en otro Notario, y en su defecto en persona de su confianza, mientras no se haga cargo de ellos el Notario ó individuo que designe provisionalmente el juez del partido.

Art. 44. El registro y repertorio de un Notario suspenso, ó cuyo oficio estuviere vacante ó suprimido, se entregarán por él ó sus herederos respectivamente al archivo público, si le hubiere, ó a uno de los Notarios del pueblo, que ellos mismos designen, con conocimiento del juez del partido, y en su defecto al alcalde ó a quien hiciere sus veces, los cuales asistirán también en el primer caso al acto de la entrega, y pondrán su V.º B.º en la diligencia que debe estenderse.

Art. 45. Al Notario sucesor en el oficio vacante se hará entrega de los protocolos y documentos de su pertenencia, dentro de tres días siguientes al en que hubiere jurado, y se estenderá diligencia del acto en la forma determinada por la ley.

Art. 46. Cuando se suprima un oficio de Notario, el titular ó sus herederos entregarán dentro de los dos meses siguientes el registro, repertorio y demas papeles, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.

Art. 47. El promotor fiscal respectivo cuidará de que tenga efecto la entrega prescrita, y de que el juez del partido designe el Notario a quien hubiere de hacerse, cuando en el caso de suspen- sion ó vacante del oficio no lo hubiere elegido el titular cesante ó sus herederos en el término señalado.

El Notario ó sus herederos que demoren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 46, incurrirán en la multa de 200 rs. por cada mes de demora, contando desde el dia en que fueren requeridos, y en la responsabilidad y perjuicio que hubiere causado su morosidad.

Art. 48. Antes de la entrega de un protocolo se formará un inventario de los registros y docu- mentos que le competen, y a su pie firmará el re- cibo el Notario que se hiciere cargo de él, remi- tiendo un duplicado a la Junta de gobierno y dis- ciplina de los Notarios del distrito.

Art. 49. El titular cesante, ó sus herederos, y el Notario que recibiere el registro, determinarán amigablemente la forma en que haya de hacerse la recaudacion de los derechos devengados y no satisfechos.

Si no se avinieren, estarán y pasarán los dis- cordes por lo que determinen tres Notarios del co- legio, nombrados de comun acuerdo, y de oficio en caso de discordia.

Art. 50. Lo dispuesto en los artículos ante- riores se entenderá sin perjuicio de lo mandado respecto al archivo de Escrituras públicas de Ma- drid, u otro establecimiento semejante, los cuales estarán bajo la dependencia del ministro de Gra- cia y Justicia.

Art. 51. Los Notarios no podrán llevar en ningún caso mas derechos que los designados por arancel. La primera vez que contravinieren serán castigados correccionalmente; la segunda incurri- rán en pena de suspension de tres a seis meses, y la tercera en privacion de oficio. Para imponerles la suspension ó pérdida de oficio deberá preceder formacion de causa.

OFICIOS ENAGENADOS.

(CONTINUACION.)

La situacion en que quedaron los due- ños de oficios enagenados en virtud del decreto de 10 de mayo de 1837, fue la mas triste y angustiosa que pudiera ima- ginarse. Por de pronto se vieron privados de sus propiedades sin indemnizacion de ningun género, porque a esto, y nada mas, equivalia la declaracion de que se les re- conocia por acreedores del Estado. Si los oficios habian sido suprimidos por incom- patibles con la Constitucion y las leyes, tambien la Constitucion y las leyes esta- blecian como inviolable el derecho de pro- piedad, y para en el caso de que el bien público reclamase la espropiacion algu- nas veces, determinado estaba el modo de verificarlo, previa siempre la corres- pondiente indemnizacion. Cabalmente en 14 de julio del año anterior de 1836 ha- bia sido publicada la ley sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad públi- ca, cuyo artículo 1.º decia: «Siendo in- violable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corpo- racion ó establecimiento de cualquiera es- pecie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés pú- blico, sin que precedan los requisitos si- guientes: 1.º, declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. 2.º, declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una pro- piedad para ejecutar la obra de utilidad pública. 3.º, justiprecio de lo que haya de cederse ó enagénarse. 4.º, pago del precio de la indemnizacion.» Nada de esto se tuvo en cuenta. No se habian hecho por lo visto ni la Constitucion ni las leyes para los propietarios de oficios enagenados. En vez de una indemnizacion previa, se hizo una declaracion posterior de que eran acreedores del Estado. Pero ¿en qué can- tidad? ¿y cuándo y en qué forma debian ser reintegrados?

Los dueños de escribanías que á la sa- zon continuaron despachándolas por sí mismos, no sintieron por de pronto todo el perjuicio de la supresion, aunque de nin- gun modo podia serles satisfactorio el con- siderarse como unos meros empleados, que podian á cada instante ser separados de

sus oficios, sin que les quedase ninguna es- peranza de que fuesen el sosten y amparo de sus familias. Pero los que no podian desempeñarlas por sí, y en otro caso hu- bieran podido arrendarlas, y los que te- nian nombrados tenientes mediante un precio que, poco mas ó menos, podia ser equivalente al interés ó rédito del capital que representaba la escribanía, todos es- tos sufrieron al instante, de plano, y en to- da su latitud, las tristisimas consecuen- cias de un desapropio acordado sin in- demnizacion de ningun género. Desapare- ció para ellos por completo la propiedad que les sostenia, y muchas familias hubo que no contando con otro patrimonio, se vieron en la horfandad y la miseria, sin mas esperanza que lo que pudiera ser en algun dia la vaga declaracion del decreto de 10 de mayo.

Para que todavia fuese mas apurada la situacion de los exdueños de oficios ena- genados, ocurría que estando muchos de ellos afectos á censos ú otras diferentes cargas, y acudiendo los que los disfrutaban á hacer las competentes reclamaciones en los tribunales de justicia, aquellos se veian condenados á pagar como si estuviesen en su poder las propiedades, como si fuesen dueños aun de las suprimidas hipotecas. Es decir, que habia justicia para los acreedores, mientras que no habian podi- do alcanzarla los dueños.

El continuo clamoreo de los perjudica- dos, el llanto de cien familias que, aun cuando pudieren abrigar algunas espe- ranzas para lo futuro, se veian de presen- te privadas de su patrimonio sin tener nada en cambio con qué reemplazarle, era preciso que llegase á herir los oidos del Gobierno para que, ya de no ser posible en el acto la indemnizacion, se escogitase un medio de reparar algun tanto el mal, disminuyendo los terribles efectos del des- apropio. Son muy sagrados los fueros de la justicia para que se hallen siempre des- atendidos. Llegó el 2 de marzo de 1839, y se publicó la Real orden siguiente: «Para disminuir los perjuicios que por con- secuencia de las últimas disposiciones re- lativas al arreglo de tribunales se han se- guido á los dueños de escribanías y otros oficios enagenados, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, que en las propuestas y provisiones de dichos oficios

PAPEL SELLADO.

Informaciones de pobreza.

que se hicieren por el tribunal supremo y audiencias de la Península é islas adyacentes se prefiera, en igualdad de circunstancias, á los dueños de los mismos, hasta tanto que puedan ser indemnizados por la Nacion. Lo que de Real orden comunico á V. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1839.—Arrazola.—Sr....»

Otra Real orden se publicó despues en 14 de junio de 1840, siendo aun Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Arrazola, en la que, partiéndose del mismo principio de favorecer hasta donde fuere dable el derecho de propiedad mientras los dueños de oficios no pudiesen ser indemnizados por el Estado, amplió la preferencia á los tenientes que pudiesen presentar los dueños, y despues de ellos á los receptores, cuyos cargos habian desaparecido por completo, y no podian por lo tanto tener reparacion de otro modo interin no llegase el caso de que se les pudiese indemnizar.

Fuerza es ser justos con quien hizo entonces la posible justicia al derecho de propiedad de los dueños de oficios, y tributarle el honor que se merece por tan acertadas disposiciones. Ya hubo algo mas que la vaga declaracion de ser acreedores del Estado, pues que se declaró á este en el deber de indemnizar; y ya de no ser esto posible por entonces, y mientras llegase el tiempo en que pudiera, los dueños de oficios que á la sazón les desempeñaban, y los que podian estar en aptitud de llegar á desempeñarlos, pudieron tranquilizarse en la posesion y disfrute de sus escribanias, sin temor de que considerándoseles como á meros empleados se les pudiese separar de ellas el mejor dia; y los que no estaban en posicion de desempeñar por sí mismos dichos cargos, pudieron ejercer un acto de dominio presentando tenientes que las despachasen, previo un contrato ó convenio benéfico para los dos.

A falta, pues, de la indemnizacion, nada era posible de escogitar mas ventajoso, nada que pudiera reparar mejor los gravísimos perjuicios que se siguieron del desapropio. Tan ha sido así, que no habiendo llegado aun la época de la indemnizacion, no habiendo alcanzado todavía tiempos bonancibles y desahogados en que el Estado haya contado con recursos para indemnizar, las Reales órdenes de 2 de marzo de 1839 y 14 de junio de 1840 continúan vigentes y son la única tabla, por decirlo así, con que se han salvado de un completo naufragio los dueños de oficios enajenados, y á la que continuarán asidos mientras no llegue el dia de la indemnizacion que les corresponde.

Tenemos consignado en nuestro número del 19 que las informaciones de pobreza en los juzgados de esta Corte solo se admiten y escriben en papel del sello 3.º, creyéndolas sin duda comprendidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 27 de la nueva ley. Despues hemos visto que en uno de ellos, separándose de esta práctica, se instruyen tales expedientes en papel de pobres; y habiendo tratado de indagar la razon de este diferente modo de proceder, se nos ha informado de ella, y la encontramos en extremo acertada y justa. La ley de 8 de agosto de 1851 nada menciona acerca del papel en que deban estenderse las informaciones de pobreza, de consiguiente es necesario atenerse á lo que sobre el particular se halle prevenido en disposiciones anteriores.

En el art. 60 de la Real cédula de 16 de febrero de 1824, se decia que las informaciones de pobreza se escribieran en papel del sello 4.º. Los males que de aqui surgian fueron tan considerables que en 13 de febrero de 1829 el Ilmo. Sr. Regente de la audiencia de Asturias se dirigió á S. M. haciéndolos presentes, y por Real orden de 15 de agosto de 1829 se mandó «que á los que ofrecieran informacion de pobreza se les admitiese la instancia en papel de pobres y que se les recibiese sin exigirles derechos; pero que en el caso de no resultar justificada tal pobreza, pagasen las costas é indemnizacion á la Real Hacienda del papel sellado correspondiente.»

Esta determinacion se encuentra vigente en la actualidad, puesto que nada en contrario se ha dicho espresamente en la nueva ley, y en tal caso el silencio de la una debe suplirse con las palabras terminantes de la otra. El juzgado de que hablamos cumple con lo que se halla establecido, obra legalmente, porque ningun artículo de la ley reformada le manda proceder de otra manera. Ni era posible que lo dijera: obligar al que carece de recursos á que justifique su pobreza en papel del sello 3.º, es tanto como privarle de que pueda presentarse en juicio á reclamar y ventilar sus legítimos derechos; es sancionar contra él en muchas ocasiones los desafueros del rico; es hacerle de peor condicion que á los demas; es, por último, perjudicar á la Hacienda misma. Nada reportará á esta el pobre sino como arece á los tribunales; al contrario puede ofrecerla reintegros de las actuaciones que se practiquen á su instancia como tal pobre. Es justo y conveniente que así sea «porque reconoce, dice la Real orden de 1829, los recomendables principios de facilitar á los pobres que son bastantes en aquella provincia y en las demas del Reino, el que sin dispendio de intereses de que carecen puedan pedir y obtener justicia y con ella llegar á poseer y contribuir á la Real Hacienda; beneficios de que ciertamente se ven privados á un tiempo los mismos pobres y el Erario.»

Sustituciones de poderes.

Nada habla la ley de las sustituciones de poderes; nada dice si considerándose estas como

instrumento distinto, y separado pueden ó no estenderse *apud acta* en el mismo pliego en que se halle el poder, si empre que haya capacidad ó hueco suficiente para ello, y si el papel en la sustitucion debe ser igual al del poder ó distinto en caso de limitarse esta á gestiones de menos entidad ó cuantía que las espresadas en aquel. No cabe duda alguna que la sustitucion es un instrumento público que se otorga en virtud de la facultad ó autorizacion espresa conferida en el poder, y por consiguiente debe estenderse con separacion de este; de otro modo se verian escritos en un mismo pliego dos instrumentos públicos contra lo prevenido espresamente en el párrafo 2.º del artículo 63. Decimos que la sustitucion es un instrumento público, porque se halla adornada de todos los requisitos y solemnidades de tal, con obligaciones reciprocas entre el sustituyente y sustituto; así pues se deben protocolizar y sacar cuantas copias fueren necesarias en el papel correspondiente al objeto de la sustitucion. La practica seguida hasta ahora, sobre no ser legal, puede ocasionar perjuicios considerables; por ejemplo: si por malicia ó casualidad se extraviasa el poder ¿que fuera unida la sustitucion ¿cómo se justifica esta y se legitima lo actuado por el sustituto? ¿A dónde se recurre entonces? A la justificacion. ¿Y si ni el Escribano ni los testigos existen? Y aun cuando existan ¿podrán recordar el acto con entera exactitud? Tales son el peligro é inconvenientes que ofrece la practica admitida sobre este particular, con otros muchos que por falta de espacio no enumeramos. Sobre todo, las facultades que se conceden por medio de una escritura, solo pueden trasferirse en nuestro concepto por otra escritura.

Para mas confirmar esta opinion y que nuestras palabras no sean inalmente interpretadas, veamos como se espresa el Sr. Moreno en su tratado elemental de instrumentos públicos. «La sustitucion del poder, dice, se debe estender por escritura separada, haciendo protocolo é insertando copia literal del poder para que no se dude de sus facultades.»

Estamos en ello enteramente conformes y rechazamos como perjudicial esa practica *apud acta*, y nos alegramos de que en varios juzgados del Reino se halle ya desterrada. Pero si es que aun persistieran en ella algunos de nuestros compañeros, somos de sentir que la sustitucion debe estenderse en el papel correspondiente á la cuantía ó objeto de aquella; pero siempre en pliego distinto. Si la sustitucion fuese para pleitos, en el del sello 3.º

Documentos que se presentan en juicio.

El art. 1.º de la Real cédula de 16 de febrero de 1824 y el 71 del Real decreto de 8 de agosto último, prohiben bajo penas severas la admision en juicio de los documentos ó instrumentos públicos que no vayan estendidos en la clase de papel que respectivamente se les tiene señalada en las referidas disposiciones; así, pues, de ninguna manera pueden hacer fe, presentarse ni admitirse en juicio los documentos públicos que no se hallen estendidos en el papel correspondiente, ya sean anterior-

res ó posteriores al real decreto de 8 de agosto referido.

Los contratos privados ó documentos simples que se presenten en juicio, ya sean anteriores ó posteriores al decreto de 8 de agosto último, deben admitirse y se admiten sin reintegro alguno; primero, porque el decreto limita el reintegro á ciertos y determinados casos y en ellos no está comprendido el de que hablamos; segundo, porque no estando prohibidos por las leyes tales contratos ni exentos de crédito los documentos simples, sería muy duro aplicarles el reintegro correspondiente á la cuantía, pues en muchas ocasiones ascendería á cantidades considerables, como por ejemplo, si á una cuenta acompañada de recibos justificativos hubiera de unirse para cada uno de estos el papel proporcionado al valor que representa. De otro modo tampoco estaría en consonancia con los derechos que anteriormente cobraban los Jueces. Además no hallamos razon alguna poderosa que aconseje la agregación ó reintegro de que se trata, por cuanto en nada puede variar la naturaleza y efectos del papel privado. Bien derogado creemos en esta parte el art. 43 de la Real cédula de 1824. Así se practica en los Juzgados de esta Corte.

CORRESPONDENCIA DE PROVINCIAS.

Teruel 28 de enero.

Es indudable que la clase de Escribanos ansia, como ninguna otra, un defensor ilustrado y enérgico en la prensa, y está dispuesta á sostenerlo; pero es preciso que se aborden todas las cuestiones con intrepidez; que se estudien las necesidades de los pueblos, de sus municipalidades, de las familias y de la buena administración de justicia, y entonces se comprenderá mejor que de modo alguno la necesidad de la clase y la utilidad que presta y ha prestado siempre, así á los pueblos como al Estado.

No es esto decir que entre sus individuos no haya muchos indignos de pertenecer á ella. Todas las clases se han relajado y rebajado hasta un punto que admira; pero si se comparan entre sí las que figuran en la sociedad actual, tal vez no haya ninguna que cuente un número proporcional de individuos tan morigerados, circunspectos y que con mas virtuosa resignación hayan sufrido los males que poco á poco han ido experimentando. Muchas veces al lamentarlos entre nosotros hemos dicho: si tal calamidad (que así puede llamarse) es en beneficio del país, lo sufriremos gustosos, porque nosotros somos para el país, pero cuando vemos la indiferencia con que se le trata y que nada adelanta con los preambulos de tantas reformas como se anuncian, nuestro sentimiento ha sido altamente profundo.

Siento mucho no poder esplanar cada una de estas indicaciones con la abundancia de razones que los hechos ofrecen; tal vez me ocuparé de ellas en otra ocasión; pero sean para VV. estos desaños muestra sincera del deseo que tanto yo como mis compañeros tenemos de que el periódico que VV. redactan sea

la expresion genuina de las necesidades de la clase que tanto se ocupa del bien estar de las familias y de los pueblos.

Castellon 25 de enero.

Convendría la separacion de atribuciones entre los Escribanos, pero para ella debia señalarse á los actuarios un sueldo decente con que poder sostener un pasante ó escribiente á los de la cabeza de partido, y en cuanto á los de los pueblos con solo el agregado de las secretarías de ayuntamiento, era muy suficiente para pasarlo con decencia. Dichos funcionarios debían desempeñar el cargo de secretarios, y no sé por qué razon en el dia no se encuentran en ningun pueblo de la provincia cuando todos los de su clase lo desean y cuando además actúan en muchas diligencias de las que tienen obligacion los secretarios, utilizándose estos de la dotacion que es regular, segun el número de vecinos de cada pueblo.

El número de Escribanos de este partido es el de diez, cuatro en la capital.

Los efectos de la reforma del papel sellado, si bien por de pronto será en perjuicio de los Escribanos, en razon á la falta de negocios, á consecuencia de no haberse penetrado bien de ella los litigantes, en mi concepto tan luego como vean que en la mayoría de negocios tienen ventaja con la supresion de los derechos de los Sres. Jueces y Promotores, en vez de perjudicar á los curiales reportará alguna ventaja á estos; pero lo mejor sería el señalamiento de sueldo por la circunstancia de que la mayoría de causas y negocios civiles son de pobres.

El número de causas criminales que unos años con otros hay en este partido judicial será el de 70, que agregado á la multitud de exhortos que se reciben, por ser capital de provincia, producen un trabajo inmenso y de ninguna utilidad.

Convendría, en caso de dividir las atribuciones del Notariado, que el número de los actuarios en este partido fuese el de dos; pero contando con una asignación decente para poder soportar los gastos de un escribiente cada uno.

Sanlucar de Barrameda 26 de enero.

Segun he visto en los periódicos la idea reinante es la de reversion de escribanías á la Corona con abono en papel del Estado, respecto al precio de su egresion ó al de valimientos.

Estas noticias nos tienen alarmados, y con razon, porque despojándonos de unas propiedades que tantos afanes nos han costado, amen de los gastos de estudios y examen, nos veríamos en una edad que no podríamos emprender otra carrera ni medio de subsistir cual corresponde.

Enhorabuena que la reversion se hiciera de las escribanías que fueran vacando, abonando cual debe ser su importe, pero en el dia despojarnos de nuestro modo de subsistir, sería sumamente injusto y afflictivo.

Nuestra clase siempre ha estado despreciada y cargada de trabajos improductivos, pero ahora es cuando, mas que nunca, debemos

unirnos y elevar nuestras quejas hasta el mismo trono si necesario fuese.

Me parecia oportuno hacer una esposicion en nombre de toda la clase ó cada partido en particular y presentarla al ministro de Gracia y Justicia ó á la Reina, manifestando los rumores que corren acerca de la reversion de escribanías y pedir amparo y proteccion en nuestras propiedades.

Multitud de reales órdenes y decretos se han espedido diciendo que los derechos adquiridos siempre se respetarian y esto debe cumplirse.

Mis indicaciones servirán para que Vds. en su vista adopten las medidas oportunas, no sea cosa que publicada la reforma no haya lugar á reclamaciones.

Aparte de todo, la disminucion del número de Escribanos es siempre conveniente. En esta ciudad hay diez Escribanos actuando todos, cuando no tiene mas vecindario que 4600 vecinos, y dos escribanías vacantes se estan arrendando para servirlos.

Doce Escribanos en una ciudad tan reducida no pueden vivir sino llenos de miseria, como sucede hoy dia con los diez existentes.

Déjense en horabuena tres Notarios, tres Escribanos de juzgado y tres criminales, y para eso estos últimos dotados, y se vivirá con decoro y decencia.

El juzgado de Marina debia suprimirse, pues absorbe muchos negocios con perjuicio de nuestros intereses, pues de aquellos conoce un solo Escribano nombrado al efecto.

El decreto del papel sellado ha sido nuestra ruina, pues si antes habia pocos negocios, en la actualidad ninguno.

Villaviciosa 28 de enero.

En este juzgado se han seguido en el año próximo pasado quince causas de oficio criminales, en ninguna de las cuales se ha impuesto la pena de muerte. Somos diez Escribanos, de los cuales cinco residimos en la cabeza de partido y otros cinco fuera de ella, número excesivo, por lo que nuestra situacion se hace cada vez mas angustiosa.

Conviene llamar la atencion del Gobierno sobre que se suspenda la provision de mas escribanías, respecto á ser sobradamente excesivo el número de los que hoy existen y por consiguiente precario su estado, tanto mas, cuanto que tratándose de su dotacion, el excesivo número impediría que esta fuese tan decorosa como corresponde.

Las secretarías de ayuntamiento debieran ser desempeñadas por los depositarios de la fe pública, cual sucedió siempre, pues al fin en el caso de que resultasen algunos excedentes por efecto de dicho proyecto de dotacion, siempre tendrian aquellos un recurso mas para su colocacion.

El pensamiento de justicia gratuita, segun hoy se halla planteado, es solo á medias, y por lo mismo incompleto; nos ballamos por lo tanto en el caso de reclamar una dotacion decorosa, siendo tanto mas acreedores á ella, cuanto que no existe clase alguna que, como la nuestra, mas necesaria sea; mas servicios preste, mas responsabilidades se la impongan y mas deprimida se halle.

En este partido existen cinco Escribanos numerarios, dos de la capital y tres de pueblos del mismo, despachando a juellos con uno de estos en el juzgado, y los dos restantes estan limitados a las diligencias y escasos instrumentos que ocurren dentro de la demarcacion de su numeraria, de la que no pueden salir a otorgar escrituras segun disposicion de la audiencia, cuya determinacion ha dado lugar a que bastantes se sustituyan con documentos privados, que no se presentan al registro de hipotecas, ni estienden en papel competente, perjudicando no solo a los Escribanos sino tambien a los interesados y a la Hacienda; por lo que entiendo que si bien se siente en este distrito la necesidad del descaudo arreglo del Notariado, hasta que se verifique que no conviene hacer novedad, porque tal vez será suficiente dicho número comparado con la vecindad del partido.

Tampoco parece oportuna la separacion de atribuciones que hoy desempeñan los Escribanos, respecto a que ademas del derecho que tienen adquirido resultaria con la independencia de aquellas la falta de recursos para subsistir, creyendo igualmente no sera conveniente sustituir los derechos por medio de dotacion en atencion a la dificultad de que pudiera conseguirse una decorosa y proporcionada al trabajo de los Escribanos de juzgado.

De que se encargase las secretarias de ayuntamiento de los pueblos mayores de 200 vecinos al menos a Escribanos ó a los que cuenten con los años de estudio y practica que se exigen, resultaria no solo la colocacion de muchos de los jóvenes que reunen dichos requisitos, sino el que aquellos destinos fueran servidos por personas entendidas con notorio beneficio de los Alcaldes y municipalidades.

En el distrito de esta audiencia se siente mas que en otros el Real decreto de 8 de agosto en la parte relativa al testimonio del índice del protocolo, porque se nos hace poner tan estenso que lleva una quinta parte de los folios del mismo protocolo, y a este trabajo pesado y gratuito se añade ahora el sacrificio de costear el papel. Por lo demas se cree que indudablemente disminuirán los negocios e instrumentos ademas de tocarse continuamente las dificultades consiguientes a las dudas que ofrece el referido Real decreto respecto a los sellos que deben usarse en muchas escrituras, asuntos y actuaciones.

Las causas empezadas y seguidas en este juzgado durante el año próximo pasado fueron 103, sin que las haya habido por delitos de consideracion, consistiendo la mayor parte en los de hurto, muchos de estos de leñas y frutos en montes y heredades ajenas, que parece debieran estar en diferente escala que los demas. Por el referido número de procesos, que una octava parte, cuando mas, habrá sido de pago, el de no pocos espedientes de insolvencia, tambien instruidos, los asuntos de pobre y otras diligencias de oficio practicadas, se convencerán VV. de lo mucho que se ha trabajado en proporcion de la remuneracion obtenida; exigiéndose ademas al secretario del juzgado el desempeño de las obligaciones pro-

pias de este cargo, que cada dia se aumentan, sin que por ello reciba la menor recompensa.

San Roque 24 de enero.

Lo que exige una enérgica y atenta reclamacion es la reforma del art. 80 de la ley de papel sellado por el que se nos condena, bajo penas graves, al pago de las multas que gubernativamente nos imponga la administracion de la Hacienda, sin atenderse a que esta puede equivocarse e interpretar en diferente sentido la inteligencia de la ley, como sucedió con un visitador inteligente que en el año de 1847 hizo que reintegrase el que suscribe el índice del protocolo del año anterior con papel del sello 4.º, cuando se ha visto y probado que estaba bien estendido en papel de oficio; y si no se nos admite reclamacion a lo que se determine gubernativamente, es claro que tendremos que pagar a veces infracciones que no hayamos cometido.

Esto podria evitarse con que se adoptase con nosotros la misma medida que se establece para los Jueces en el art. 79 de la ley.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. la Reina ha tenido a bien dictar las resoluciones siguientes.

Escribanos.

Mandando espedir Reales Cédulas para los oficios siguientes a los sujetos que se espresan.

A D. Angel Conde Matos, de propiedad y ejercicios de escribania de Zamora.

A D. Ignacio Puig y Mas, de ejercicio de escribania de San Peder.

A D. Nicolas Lopez Coto, de ejercicio de escribania del Concejo de Llanera.

A D. Joaquin Frutos, para que pueda servir con la cualidad de *interin*, escribania numeraria de Salamanca, perteneciente a Doña Petra Miranda.

Procuradores.

Mandando espedir Reales títulos de propiedad y ejercicio de una plaza de procurador de los tribunales y juzgados de esta corte a D. Pedro Alcantara Montaña.

De igual clase de procurador de número de Madrid, a D. Agustin Cano Lafuente.

A D. Juan Font y Amat, Real título de procurador del colegio de Barcelona.

A D. Manuel de Diego, Real título de procurador del colegio de Madrid.

REMITIDO.

Ciudad Rodrigo enero 26 de 1852.

Sr. Director del NOTARIO:

«Muy Señor mio y de todo mi respeto: El número de Escribanos de esta ciudad desea que tenga V. la bondad de insertar en uno de sus primeros números la comunicacion siguiente.»

«El número de Escribanos de esta ciudad dirige su voz por primera vez a la redaccion del NOTARIO, aprobando el pensamiento de la publicacion del periódico, con el doble objeto de inculcar a la misma y a la clase de Notarios y Escribanos, la imperiosa necesidad de que el citado periódico se publique con mas frecuencia y con mayores dimensiones. Tal es nuestra humilde opinion fundada en el estado de humillacion en que se encuentran todos, y la mi-

seria con que viven los que no tienen por desgracia otros recursos que su profesion; por otra parte, el cambio que se prepara con el arreglo inmediato del Notariado proyectado por el Gobierno de S. M., son mas que suficientes causas para que la clase levante su voz, elevando sus quejas, manifestando sus deseos, sosteniendo los derechos adquiridos legitimamente, y en una palabra, pidiendo justicia con la dignidad y decoro que cumple a su representacion en la sociedad, como dijo muy bien la redaccion del NOTARIO en su prospecto. Siendo mas frecuente y con mayores dimensiones este periódico, podrán nuestros compañeros en la correspondencia de provincias publicar con justificacion de datos cuantas noticias e ideas le sugiera su criterio, y nosotros nos proponemos coadyubar con las que nuestra pequeñez nos permita. Bien sabemos que en tal caso es necesario que la suscripcion al periódico ascienda a mas cantidad; pero es indispensable satisfacerla aunque sea un sacrificio, y puede hacerse menos sensible si los colegios de Escribanos de las capitales de partidos echan mano para cubrir su importe de los fondos de legalizaciones, de repartimiento de negocios, etc.

«Concluiremos esta mal redactada idea, manifestando que deseamos verla contestada afirmativamente por todos los suscritores, porque el interes para la sociedad entera y para la clase es grande, reservándonos para entonces, sino se alarga mucho, remitir algunos articulos encaminados al espresado fin.»

Soy de V. con todo respeto afectisimo compañero y servidor Q. B. S. M.

Manuel Hernandez Cantero.

El celo y los deseos de nuestros dignos compañeros de Ciudad Rodrigo, celo que nunca podremos apreciar lo bastante, son sin duda los de la clase en general. Pocos dias hace que por el entendido y laborioso escribano de Requena, D. Castor Mayoral, se nos escribió en iguales términos, y lo propio se repite en la correspondencia que diariamente recibimos. Desde luego quisiéramos poder complacer a todos; pero es necesario no perder de vista que el NOTARIO apenas cuenta un mes de existencia, tiempo bien escaso por cierto para que sus redactores puedan conseguir todo lo que desean; sin embargo tenemos motivos de satisfaccion y agradecimiento, y no dudamos ver realizadas nuestras esperanzas. El tiempo dirá lo que podemos hacer en este punto.

MADRID: 1852.

Imprenta de D. José Cosme de la Peña.

Calle de Atocha, núm. 100.